Sale el sol á las 4 y 40 minutos. Número 65. Pónese el sol á las 7 y 20 minutos.

Diario Balear

del miércoles 4 de junio de 1834.

San Alejandro mártir y S. Francisco Caracciolo fundador.

Conclusion del artículo inserto en el Diario del lúnes último sobre compra de bienes nacionales.

La confianza, Señor, no es un acto que pueda mandarse: solo se adquiere con pruebas efectivas de seguridad. ¿Y son tantas las que se han dado á la nacion de muchos años á esta parte, que pueda sin peligro presentársele un escarmiento por fundado que fuese? Es innegable que han sido inútiles hasta aquí todas las promesas y los esfuerzos para solventar la deuda pública, y aun para satisfacer sus intereses; que los arbitrios destinados en varias épocas á este objeto, no han sido suficientes ó han sido distraidos á otros; que desengaños tan repetidos en tiempo de mejor fortuna, no lisonjean la esperanza en la mas grave penúria de la nacion. Pues si el pago efectivo, un solo pago que recibieron tal vez los acreedores se rescinde ahora, y se retraen las enagenaciones hechas por la administracion del crédito público ¿qué golpe de muerte no recibiría esa moribunda confianza?

Contra tantas razones de justicia y de conveniencia general, solo puede oponerse el interes de las comunidades repuestas. Pero reducidas á una parte mínima de lo que fueron hace un siglo, ¿necesitan el total de sus antiguas posesiones para mantenerse? Sirvan los conventos de Jerez por ejemplo de todos los de la península. Ocho son los restablecidos en esta ciudad, cuyas fincas se enagenaron. De ellos hay alguno que solo tiene un individuo, y entre todos componen la suma de 51, que bastaria solamente para una mediana comunidad (1). Pues las fincas enagenadas, aunque vendidas en mas del duplo de créditos, valen en tasacion 20,569,073 rs. 12 mrs. vn., cuyo capital, computándole moderadamente 5 por 100 de réditos en atencion á las grandes mejoras con que las han recobrado las comunidades, debe producir 1,028,453 rs. 21 mrs. vn. en renta anual, que son 20.165 rs. 25 mrs. vn. para el mantenimiento de cada religioso, sin contar lo que deba tocarle por las posesiones que no se enagenaron. No darán sin duda ese rendimiento en manos indolentes é inhábiles para la produccion; mas no será por eso menos cierto que ellos absorven un capital muy superior á sus necesidades, ni será mas menguado el daño que se sigue á la riqueza general. No por eso será mas útil que se cautive para tan corta porcion de individuos un caudal repartido por la enagenacion en doble número de familias, y diseminado entre muchas mas por transacciones ulteriores, ó por su adjudicacion á establecimientos públicos, como el banco nacional, en que son innumerables los interesados. ¿Será que no se pueda, sin perjudicar á tantos, proveer á la subsistencia de 51 cenobitas?

Los bienes de los regulares considerados en los cánones de la iglesia, son una limosna de los fieles: considerados en las leyes civiles, son la retribucion del pueblo por la parte que desempeñan en el servicio de la religion. Pues ni consideradas esas rentas como limosnas deben esceder de lo necesario, ni miradas como honorario ó recompensa de un oficio público, puede en la penúria actual de la nacion superar con tanto esceso al sostenimiento de sus ministros. ¿No bastarian para mantener á esos conventos las posesiones de su pertenencia que no se enagenaron, las cuales hablando generalmente, no bajan de una cuarta parte, puesto que no escederá de ella el número actual de sus individuos respecto del que mantuvieron en otros tiempos, con el total de sus posesiones? ¿No puede, si no bastasen, reunirse el remanente de las fincas de esos conventos al total de bienes de los no suprimidos, y dividir toda la hacienda en un instituto entre las casas de su profesion, con medida igual al número de sns moradores? ¿No debe el Estado, si aun esto no fuera suficiente, endosarle los créditos recibidos en la enagenacion? Su derecho al precio dado por la compra, es sin duda menos contestable y perjudicial que la devolucion de las propiedades vendidas bajo la fé pública. Y si tanto no alcanzase (lo cual es absolutamente increible) todavía quedarian al gobierno medios de indemnizarlo completando su dotacion.

Nada, Señor, es mas injusto que el despojo sufrido por mas de treinta mil españoles laboriosos, padres de familia, acreedores del estado, compradores al gobierno reconocido, poseedóres de buena fé, garantizados por la promesa y mandatos públicos de V. M., privados sin embargo de las propiedades adquiridas, del precio entregado por ellas, hasta del valor de mejoras: innumerables que se abonan por la ley aun á los ladrones. Nada es mas contrario á los intereses generales de la nacion que la represa de tantos manantiales de riqueza en pocas é infecundas manos que los esterilizan: nada mas desfavorable á su crédito que la casacion de un contrato celebrado en desempeño de sus deudas. Los esponentes, Señor, para evitar este agravio de la justicia, este daño de la prosperidad pública, esta mengua del crédito de Estado=Suplican rendidamente á V. M. tenga á bien confirmar las ventas de los bienes llamados nacionales, celebradas bajo el gobierno anterior, como la justicia exije

(1)

El monasterio de Cartuja	12.
El convento de Agustinos calzados.	4.
El de Carmelitas	6.
El de Trinitarios	9.
El de Mercenarios	3.
El de Mercenarios descalzos	1.
El de terceros de san Francisco	3.
El de Mínimos	13.
Total	51.

Incluyénse en este número los legos, los novicios y aun los donados.

para su desagravio: como pide la patria para su prosperidad.

Jerez de la Frontera 14 de abril de 1824. = SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—(*Siguen las firmas.*)

Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA.—Cuando V. M. se desvela incesantemente por mejorar todos los ramos de la administracion ¿podrá olvidar su alta justicia la suerte de tantos propietarios, de tantas viudas, y de innumerables huérfanos como gimen en la miseria, por no haber atendido su derecho á los bienes enagenados como nacionales en la época constitucional, á consecuencia de las determinaciones de la Regencia, que por desgracia de la nacion se han seguido hasta el dia? Los infrascritos propietarios y labradores, vecinos de Jerez de la Frontera no pueden persuadírselo, y alentados á la vista de los soberanos decretos que vuelven á la vida la moribunda patria de los Pelayos, Alfonsos y Fernandos, se atreven á repetir respetuosamente la esposicion que en 14 de abril de 1824 elevaron á vuestro augusto esposo (Q. E. P. D.); esposicion que dudan se le hiciese presente. Dígnese V. M. prestar su soberana atencion á las razones de política, conveniencia pública y de rigorosa justicia, que en la esposicion que acompañan se manifiestan con tanta evidencia, para la confirmacion de las ventas nacionales; y en decretarlo V. M., restituirá á la España una exhorbitante riqueza contribuyente; al crédito público su opinion perdida; á la agricultura mejoras incalculables: al Estado propietarios, que son el apoyo firme de los tronos, y V. M. tendrá la gloria de ejercitar una de las prerogativas mas brillantes de la soberanía...... la de administrar justicia. Jerez de la Frontera 28 de febrero de 1834.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.=(*Siguen las firmas.*)

ESPAÑA.

Murcia 13 de mayo.

En Alicante se halla preso Fr. Serapio Casanova, mercenario de Orihuela, á quien se le aprehendió vestido de teniente coronel, y sobrepuesto el hábito, cogiéndole ademas documentos y papeles que comprueban la existencia de una conspiracion bien organizada en aquella y esta provincia: en efecto, cada dia se reunen mas datos, y se encuentran depósitos de armas, que no dejan lugar á la duda, y á su consecuencia se han hecho varias prisiones en diversos pueblos, sin haber dejado de tener parte esta ciudad y su campo, donde se han ejecutado las que se indican en la nota á continuacion. Todos los presos fueron conducidos inmediatamente á disposicion del gobernador de Alicante, á escepcion de los cinco en cuyo arresto intervino el subdelegado de esta, y son los cuatro primeros y el mayordomo de don Antonio Fontes Abad. El señor Muso es muy circunspecto y compasivo; y por eso procura dilatarles cualquier incomodidad cuanto sea posible, no faltando facultativos que le ayudan. Es menester desengañarse; las circunstancias son críticas, y en ellas solo los hombres, cuya existencia está identificada con los intereses de la patria y del trono, pueden ser agentes del gobierno tales cuales aquellas exijen.

Nota de los presos en esta ciudad y su jurisdiccion.

Murcia. El abogado don José Gonzalez Pardo; su hijo don José; el escribano don Deogracias Serrano de la Parra; el escribiente don Gregorio García.

Pacheco. El cura don N. Hernandez; el oficial ilimitado don Salvador Hernandez, hermano del cura; Tomas Cerdan, alias Pancheta; José Manzanares.

Dolores. Don Gregorio García, dependiente de don Antonio Fontes Abad; su hijo don José, hacendado; Mariano Garceran, carpintero; un fraile de san Ginés de la Jara, sacerdote.

Roda. Antonio Benedicto; Antonio Benedicto menor, entendido por Tonillos, y el diputado que ha cesado entendido por Porchet.

San Javier. El cura ecónomo y Fr. Juan Monroy, franciscano.

Pinatar. El diputado José Conesa; el administrador de las salinas don N. Robles, y un hijo del fiel de las mismas José Gomez.

Pilar. El cura y un limosnero franciscano.

Vitoria 20 de mayo.

Ayer llegó á esta ciudad un pequeño convoy desde Guipúzcoa con armas, escoltado hasta el confin de esta provincia por las tropas del brigadier Jáuregui, que quedó en Salinas. Con él vinieron varias familias, la Plana mayor de la Comandancia general de las provincias Vascongadas, y el señor obispo Vallejo, que pasa á la Córte á incorporarse á la junta nombrada para el arreglo de negocios eclesiásticos.

NOTICIAS DIVERSAS.

El Escmo. Sr. comandante general de las provincias Vascongadas, habiendo reasumido en sí todos los negocios pertenecientes á esta provincia, los dependientes de justicia, como asimismo del secretario de la Capitanía general deberán trasladarse inmediatamente á Vitoria; en inteligencia que de no hacerlo asi quedan por sí mismos desprendidos de sus destinos y atribuciones judiciales.

—La faccion alavesa continúa en los confines de esta provincia con Navarra, habiendo destacado algunas partidas á recoger dispersos y caballos.

—De la faccion navarra solo sabemos que, subdividida, está en continuo movimiento para evitar la persecucion activa de nuestras columnas.

—La faccion de Vizcaya se asegura que se halla reunida toda en Arratia, á consecuencia de la persecucion que sufre del general Espartero y el coronel Carrera.

—La provincia de Guipúzcoa se halla por ahora libre de su faccion, despues que esta sacó los mozos de Oñate y su partido, habiéndose aproximado el brigadier Jáuregui.

PALMA.

Orden de la plaza del 3 para el 4 de junio.

Gefe de dia el teniente coronel D. Antonio Montaner, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada Provincial: capitan de hospital y provisiones Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 7 del corriente la Real órden que sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion general con fecha 24 de febrero último, acerca de los diferentes espedientes promovidos por los colegios de escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros seis escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les alce la multa de cien mil maravedis, que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, constituido en Real cédula fecha 12 de mayo del mismo año, se les ha impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han estendido el último pliego de papel de igual sello que el primero, en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real cédula y aclaraciones contenidas en las Reales órdenes espedidas por este Ministerio con fechas 2 de mayo y 30 de noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de mayo de 1831 no se circuló por el Consejo Real la espresada soberana resolucion de 2 de mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo espuesto por los asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M.: que á contar desde 1.º de julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el Reino la citada Real aclaracion de 2 de mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los escribanos que se hayan desde entónces desviado ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los visitadores de Rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevencion contenida en la sesta obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.º, parte 1.ª de la Real Instruccion de 3 de julio de 1824. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndoles los espedientes que acompañaron á su citada esposicion de 24 de febrero último.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su comunicacion á las Oficinas y al Visitador, su publicacion en el Boletin oficial y demas periódicos de esa Capital, y para que disponga desde luego su mas exacto y puntual cumplimiento.

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Palma 28 de mayo de 1834.—P. E. S. I. E. —Pedro de Fuertes.

~~~

El Escmo. Sr. D. Juan Malats Gobernador militar y político de esta plaza etc., etc. etc:

El Escmo. Sr. Capitan general presidente de la Junta superior de Sanidad de esta provincia me ha manifestado que en los pueblos de Sta. Margarita, Montuiri y Ariañy de esta isla, acaban de ser mordidas tres personas por perros rabiosos; y con el fin de evitar unos males de tanta consideracion, he acordado que los sugetos que los tengan en esta capital y su término de cualesquiera clase que sean los encierren en sus casas por espacio de 40 dias, en la inteligencia de que desde la publicacion de este edicto saldrán hombres y matarán á todos los que se encuentren sueltos por las calles sin distincion alguna, y á mas se le impondrá á su dueño la multa de 3 ₶ que se exigirá irremisiblemente y aplicará en la forma ordinaria. Palma 31 de mayo de 1834.—Juan Malats.—Por mandado de S. E.—Antonio Tomas.

~~~

Don Juan Antonio Comat Caballero de la cruz y placa de tercera clase de la real y militar órden de S. Fernando, Benemérito de la patria en grado heróico y eminente, condecorado con un escudo de distincion y con las cruces del segundo sitio de Zaragoza y batalla de Tolosa de Francia, Intendente honorario de ejército, Ordenador gefe de Hacienda militar de las islas Baleares.

Debiendo procederse á nueva subasta para contratar el servicio de provisiones á las tropas de este distrito, por término de un año, que deberá principiar en 1.º de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1835, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el S. Intendente general del ejército en 16 de mayo anterior; he señalado para el único remate que debe celebrarse, el dia 15 de julio á las doce de su mañana en la casa de mi habitacion.

El pliego de condiciones se hallará desde hoy de manifiesto en mi Secretaría y en poder de los Comisarios inspectores del ramo en las plazas de Iviza y Menorca, los cuales están autorizados para admitir todas las proposiciones que se les presenten con la debida anticipacion para que puedan hallarse en mi poder ántes del dia del remate para darles toda la publicidad que corresponde y está mandado. Despues de concluido el remate no se admitirá ninguna por beneficiosa que sea, puesto que segun se dispone todas han de constar y someterse á la pública concurrencia. Y para que llegue á noticia de los licitadores he dispuesto se fije en los parages públicos de esta capital y pueblos del distrito, insertándose en el Diario y Boletin oficial de esta provincia y circulándose á quienes corresponde. Castillo real de Palma 1.º de junio de 1834. —Juan Antonio Comat.—Miguel de Llanderal secretario.

~~~
~~~

El Corregidor y Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital del reino de Mallorca, etc.

La policía de salubridad y comodidad es uno de los objetos que mas particularmente ocupan la atencion del Ayuntamiento, y por lo mismo ha creido conveniente tomar las siguientes disposiciones.

1.° Todos los vecinos barrerán al ménos una vez al dia el terreno de frente de su casa, recogiendo las piedras movedizas que hubiese en ellas: si fuese calle y tuviese vecino delante hasta la mitad, y si fuese plaza la distancia de cuatro pasos, bajo la pena de seis sueldos, turnando entre los que habitasen una misma casa.

2.° En la misma pena incurrirán los que no recojan la basura del barrido de las calles y la de sus casas en un cajon ó capaso, manteniéndola en parage oculto, con la obligacion de entregarla á los carros del presidio ó á los basureros particulares, respecto de que aquellos recorren mitad de la Ciudad cada dia.

3.° Esta limpia deberá verificarse en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre antes de las ocho de la mañana, y en los restantes antes de las nueve; incurriendo los que contravinieren á esta disposicion en la misma multa de seis sueldos.

4.° Pagarán la de diez sueldos todos los que amontonen estiércol en el recinto de esta Ciudad y fuera de la muralla á ménos de cien pasos de distancia del glasis ó camino cubierto, y los que lo tengan y no lo hayan verificado dentro del término de quince dias, incurriendo en igual multa los que hagan depósitos de basura en las inmediaciones de los caminos, y los que los tengan hechos y no los quiten dentro del término de tres dias.

5.° Los carros que acaso deban llevarse el estiércol de alguna de las casas del recinto de esta Capital deberán verificarlo antes de las ocho de la mañana desde el mayo hasta el setiembre, y en los demas meses antes de las nueve, incurriendo los dueños del carro y los habitantes de la casa donde se halle el estiércol en la multa de seis sueldos.

6.° Nadie podrá echar á la calle agua, tierra, estiércol ni otras inmundicias, ni quemar paja, ni encender hogueras, ni sacudir felpudos ó esteras en la calle antes de las nueve de la noche en invierno y de las once en verano, bajo la multa de diez sueldos, y siendo muchacho el contraventor, pagará la multa la persona que le tuviese á su cuidado.

7.° Ninguna persona podrá lavar la ropa en los parages destinados para abrevar el ganado, ni en las acequias llamadas de la Ciudad y *ne Bastera*, ni echar en ellas ninguna cosa que pueda malear ó enturbiar las aguas, bajo la multa de diez sueldos por la primera vez y veinte por la segunda, cuyo encargo se recomienda con la mas estrecha responsabilidad al Baile del Llano.

8.° Ninguna persona podrá estender ropa ni otra cualquier cosa por las plazas y calles de esta Ciudad, aunque sean las de ménos tránsito, bajo la multa de seis sueldos.

9.° Los estercoleros, tiratierras y cualquiera otra persona á quien caiga algo de sus cargas en las calles ó plazas, deberá recogerlo inmediatamente, pudiéndole obligar á ello cualquiera vecino, dando parte en caso de resistencia al Alcalde de barrio mas inmediato, quien le exigirá la multa de seis sueldos.

10. Construirán todos los propietarios de las casas sumideros en las en que no los hay, dentro del término de treinta dias, contaderos desde la publicacion de este bando, pasados los cuales los Alcaldes de barrio harán la correspondiente visita, y caso de no encontrarlos hechos, les exigirán la multa de seis libras, y les obligarán á verificarlo por sí ó por medio de los inquilinos, quienes se reintegrarán del coste con el precio de su inquilinato.

11. Ningun vecino podrá permitir parado delante de su casa ningun carro ni caballería mas tiempo que el necesario para cargar ó descargar, bajo la multa de seis sueldos, pagaderos: tres por el vecino y los otros tres por el que cuide el carro ó caballería.

12. No se permiten corderos, pavos, gallinas, ni cualquiera otra especie de animales en los umbrales de ningun portal, ni que los paseen los muchachos por las calles, ni que anden sueltos por las mismas, escepto por fiestas de Navidad, pascuas de Resurreccion y de Pentecostes; pagando todos los contraventores á esta disposicion la multa de seis sueldos.

13. Se prohibe bajo la multa de una libra diez sueldos criar cerdos dentro de esta Ciudad en ningun tiempo del año sin previo permiso del Escmo. Sr. Corregidor, quien lo dará si el lugar destinado á ello es á propósito, sin incomodar á los vecinos ni dañar la salud pública.

14. No se permite el limpiar letrinas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre, á no ser en caso necesario, en el que deberá obtenerse el permiso correspondiente, y empezarse la obra despues de dadas las doce de la noche, y concluir á las cuatro de la madrugada, y en los demas meses en haber dado las once y media y acabar á las cinco y media, cuidando siempre de dejar bien tapados los agujeros; debiendo pagar los contraventores la multa de tres libras.

15. Por cuanto son continuas las quejas de las personas que han comprado cerdos engordados de pan de almendra, y despues han conocido los perjuicios que ocasiona aquella carne, sobre lo cual habiendo adquirido las noticias correspondientes, y llevando entendido que despues de muertos se conoce si han comido este pasto; se declara en este caso nula y de ningun efecto la venta, en los mismos términos que se practica con los cerdos que tienen viruelas, imponiendo ademas al vendedor la multa del duplo tercio y encargamos al Veedor que siempre que en la carnicería ó en otra parte viere carnes de tocino de esta especie, las mande quemar inmediatamente, dando aviso para exigir la multa.

16. Tambien mandamos al Veedor haga lo mismo con las carnes y otros animales y pescados, que conozca sean contra la salud pública.

17. Al que venda frutas contrarias á la salud pública segun dictámen de facultativos, se le multará en dos libras y se le decomisará toda la que tuviere de venta.

18. Toda persona que venda verduras, frutas, pescado y cualquiera otra cosa, deberá tener despues de las nueve de la mañana limpio, aseado y despejado lo correspondiente á su encontrada ó *trast*, y pagará tres sueldos de multa la que tuviere desperdicio en ella, sin entrar en la averiguacion de si lo ha tirado ella, su vecino ú otro cualquiera.

19. Los dueños de algibes situados dentro de esta Ciudad y su término, deberán limpiarlos todos los años en los meses de enero, febrero y marzo, incurriendo en la multa de tres libras si no lo verificaren.

20. Las tierras y escombros sobrantes de las obras no deberán permanecer en medio de las calles, sino que los maestros á cuyo cargo se verificaren, cuidarán de que se lleven á los parages señalados por el Gobierno, dentro del término de cinco dias, bajo la multa de tres libras.

21. Cualquiera vecino que tuviese que hacer agujeros en las calles para componer conductos, ú otro motivo preciso, que será previo el correspondiente permiso, tendrá la obligacion de dejarlos cerrados por la noche y con toda seguridad, si no escediesen de cinco palmos de hondo, y si pasasen de esta profundidad, amontonará las tierras al rededor de su borde luego que se deje de trabajar, y los cubrirán de modo que quede seguro, poniendo un farol de vidrio en el parage que mas conduzca, tanto en tiempo de alumbrado como de luna, paraque los que transitan vean el peligro: y si hubiere muchos agujeros, ó la disposicion de la calle necesitare de otro ó mas faroles para que se vea con toda claridad la obra, los pondrá donde convenga, bajo la pena de tres libras, sin que ningun vecino pueda resistirse ó que se sitúe en parage de su casa.

22. Bajo la misma pena deberá el maestro de la obra dar aviso al de este Ayuntamiento cuando se haya de tapar el agujero que se haya hecho, á fin de que cuide este que el empedrado se ponga como corresponde.

23. Cuando por dicha obra tuviese que impedirse el tránsito de carruages, se pondrán palos gruesos de cinco pies de alto en las bocas calles de la que se halle impedida; si á mas conviniese impedir el tránsito de caba-

llerías, se pondrán dos palos de nueve palmos de alto, y otro del largo necesario atravesado y amarrado á dichos palos, y si la clase de obra hiciese absolutamente necesario impedir hasta el tránsito de las personas, se cerrará con valla ó empalizada, todo bajo la pena de tres libras.

24. El que haga obra en parage que dé á las calles y plazas, deberá poner farol ó faroles de noche, tanto en tiempo de alumbrado como de luna, y no dejar cuerdas, escaleras ni otros útiles que puedan servir para escalar, robar y cometer otros delitos: igualmente se prohibe, y con el mismo objeto, el que los carpinteros, cuberos ni otras personas dejen en la calle bancos ni botas, todo bajo la multa de tres libras.

25. El que tuviese que acopiar materiales para hacer obra, lo hará previo el conocimiento del maestro mayor, para que este señale el parage y modo como debe hacerse, economizando en lo posible el terreno, y evitando que de la colocacion de dichos materiales pueda resultar facilidad en escalar y robar, bajo la pena de tres libras.

26. Se prohibe hacer ningun voladizo de tejado que tenga mas de tres y medio á cuatro palmos, segun el lugar donde esté, lo que determinará el Escmo. Sr. Corregidor; ni de recomponer parcialmente los que amenacen ruina, pues los que se hallen en este estado deberán hacerse nuevos de la medida indicada, con arreglo á lo acordado por el Ayuntamiento.

27. Nadie podrá levantar pared ó frontis que dé á las calles y plazas de esta Ciudad sin el permiso de los Regidores que componen la Comision de Obras, quienes de acuerdo con el maestro mayor trazarán la línea y harán observar las Reales órdenes que sobre esto se han espedido, y á lo acordado por el Ayuntamiento.

28. Se prohibe el tener tiestos ni macetas sobre las barandillas de los balcones, galerías y terrados, que dén en las calles ó plazas de esta Ciudad, á no ser que estén con seguridad bastante que no puedan caer, y de modo que el agua no vaya á la calle cuando los riegan; imponiendo á los infractores de esta disposicion la multa de veinte sueldos.

29. En la misma pena incurrirán los que tengan acopio de maderas ó leña en otros parages que los señalados al efecto, y lo son las inmediaciones de la puerta de santa Catalina y Sta. Fe, la plaza de la Puerta pintada y la rinconada del oratorio de S. Antonio de Padua.

30. Se prohibe el hacer volar cometas dentro del recinto de esta Capital y el tirar piedras, bajo la multa de seis sueldos que se exigirá á los contraventores, ó á los padres y tutores si aquellos fuesen muchachos.

31. Por cuanto son continuas las quejas de los perjuicios que causan á los vecinos los sugetos que se divierten en hacer volar los palomos, por transitar por los tejados de sus casas y tirarles piedras contínuamente; se previene á todos los que los tengan que á la primera denuncia que se haga de estos escesos á los Alcaldes de barrio, les exigirán estos la multa de tres libras, les harán encerrar los palomos y remediar el daño causado.

32. Se prohibe el disparar armas de fuego dentro de esta Ciudad, volar cohetes y todo otra especie de combustibles que puedan asustar, dañar ó causar incendio, bajo la pena de veinte sueldos.

33. Se prohibe igualmente que se quemen en Semana santa peleles, que aquí llaman *judas*, bajo la pena de tres libras.

34. Los alcaldes de barrio y maestro de obras de este Ayuntamiento cada quince dias visitarán los hornos comprehendidos en el suyo, y encontrando las chimeneas en peligro de prenderse fuego por causa del mucho hollin, ó que no estén con la seguridad correspondiente, se les exigirá la multa de seis libras.

35. Todos los sugetos que hagan acopio de trapos viejos, cuidarán de tenerlos bien limpios y bien enderezados, bajo la multa de veinte sueldos.

36. Los baratillos y ropavejeros deberán bajo la misma multa tener bien limpia la ropa blanca que tengan para vender, y la demas á la libre ventilacion.

37. Se prohibe á los propietarios, cuyas haciendas estén situadas dentro del término de esta Ciudad, que para regar sus tierras pasen las aguas sobre la superficie de los caminos, debiendo construir sus corespondientes conductos al efecto, bajo la multa de una libra diez sueldos.

38. Recordamos la ley 15, del tít. 19, lib. 3.° de la Novísima Recopilacion, que prohibe que ningun padre permita que sus hijos formen altares en las calles, portales ni otros sitios profanos, incomodando á las gentes con peditorios ó demandas, bajo la multa señalada.

39. Bajo la pena de treinta sueldos no podrán los perros ir sueltos por las calles y plazas sin bozal, escepto los de caza, de aguas y falderos.

40. Se prohibe bajo la misma multa que en los puestos de la carnicería ni en sus inmediaciones puedan tener los tablageros perros de presa, mastines ni de otra clase, como igualmente en el matadero.

41. No se permite el vender los dias de domingo y fiestas de guardar mas artículos que los comestibles, bajo la multa de una libra.

42. En la misma incurrirán los sastres, zapateros y demas menestrales que trabajen en dicho dia.

43. No se permite tampoco que ninguno de estos ejerza su oficio en las calles, y los que no tuviesen comodidad para ello ocuparán tan solo la distancia de cinco palmos, á no ser en las plazas, que podrán estenderse mas; pero de modo que no impidan el pasar con toda comodidad los coches y carruages, exigiendo á los contraventores la multa de una libra.

44. Pagarán la de veinte y cinco libras los taberneros que permitan juegos, borracheras y gente mal detenida en su casa.

45. Desde el quince de abril hasta el quince de octubre se cerrarán las tabernas á las once de la noche y en lo restante del año á las diez.

46. Las casas cafés se cerrarán á las once y doce de la noche respectivamente.

47. Se prohibe el cantar y tocar guitarras ú otros instrumentos por calles y plazas despues de las diez de la noche en invierno y de las doce en verano.

48. Los dueños de fondas, cafes y posadas cuidarán de tener la vasijeria de cobre en buen estado; y por cada pieza que se encuentre sucia ó mal estañada se les exigirá la multa de tres libras con los mas serios apercibimientos que contengan y eviten la reincidencia; debiendo el Celador de policía urbana vigilar sobre el cumplimiento de este artículo, á cuyo efecto hará cada quince dias una visita domiciliaria á las fondas, cafés y posadas, sin perjuicio de las estraordinarias é imprevistas que pueda practicar.

49. No podrá correr por dentro la Ciudad el que conduzca coche, berlina, carruage ó caballería, y particularmente los tragineros llamados *de garrot*, y los carreteros deberán llevar del ronzal las caballerías, ó ir montados en ellas; pero de ninguna manera guiarlas de dentro del carro, todo bajo la pena de diez sueldos.

50. Conociendo el Ayuntamiento que los carros de rueda llena son los principales agentes de la destruccion de las calles de esta Ciudad, se les prohibe la entrada en ella desde el dia primero de agosto de este año en adelante, bajo la multa de tres libras, que se exigirá al carretero.

51. Los que pongan frente de su puerta toldo para el resguardo del sol, lo colocarán de modo que no embarace el tránsito de la gentes, caballerías y carruages.

52. Deberán cortarse las ramas y árboles que impiden el libre tránsito de carruages y caballerías por los caminos; prohibiéndose asimismo el que nadie tire en ellas piedras ni otros desechos del campo, bajo la multa de tres libras.

53. A todo vendedor que se le encontrasen pesos ó medidas que no fuesen fieles, exactas y correspondientemente marcadas, se le exigirá la multa de tres libras.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fije el presente edicto en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y su término.

Consistorio de Palma 28 de mayo de 1834.=Juan Malats.=Ramon Fortuny.=Joaquin Santandreu.=Martin María Boneo.=Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento=Juan María Rosselló y Gonzalez notario secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Policía.—Aviso al público.

La persona á quien se le hubiere estraviado un tenedor de plata marcado con dos iniciales, acudirá á la secretaría de esta Subdelegacion, y dando sus señas se le entregará.—Palma 2 de junio de 1834.—José Muntaner, secretario.

En la brigada del real cuerpo de artillería establecida en esta capital se admiten reclutas voluntarios presentando el permiso de sus padres ó tutores, hasta completarse el aumento de 50 hombres que ha tenido, bajo las bases concedidas en el Real decreto de 11 del mes próximo pasado, inserto en el Diario Balear de 1º del corriente por la autoridad del Escmo. Sr. Capitan general.

Real lotería primitiva.

Deseosa la Direccion general de Reales loterías que los habitantes de esta isla logren las mismas ventajas que los del continente, ha dispuesto que se establezca en esta capital la Real lotería primitiva, pero no jugándose por este año mas estracciones que la mitad de las que se celebren en Madrid. En su consecuencia, en esta ciudad solo se jugarán este año las estracciones siguientes:

14 julio.
25 agosto.
20 octubre.
15 diciembre.

y desde hoy se admitirán jugadas por ahora solo en esta administracion principal para la estraccion del dia 14 de julio, que se cerrará el dia 1º del mismo mes.

En esta administracion y en los parages en donde se despachan los billetes de la lotería moderna se hallará de manifiesto la tarifa impresa en que se esplica el modo de jugar la lotería primitiva y las ganancias que se sacan segun las jugadas, pudiendo estas hacerse desde dos *dobleros* hasta la cantidad que guste el jugador. Palma 4 de junio de 1834.—Ramon Fidel de Moragas.

Avisos de particulares.

El que quiera adquirir una casa sita en la calle del *Sitjar* manzana 148 números 14 á 21 correspondiente á la herencia del difunto D. Cárlos Fournas Pro., podrá enterarse de los pactos y condiciones que comprende la taba que se halla en poder del pregonero Francisco Tomas.

En la fábrica de peines frente á casa de Cererols, se halla papel para escribir de varias clases y librltos de cigarro para fumar de varias cálidades por mayor y menor á precios cómodos.

En la oficina de este periódico darán razon de un sugeto que desea encontrar una ama de leche.

El lúnes 9 del corriente saldrá para Valencia el laud correo Sto. Cristo del Grao, al mando del conductor de correos D. Antonio Nadal: admite carga y pasageros.

Direccion del paquete Vapor el Balear.

Suprimida la línea periódica de Palma á Mahon, concluyen, segun lo avisado en el diario de esta capital del dia 15 de mayo, los seis viages mensuales de esta á Palma y de Palma á esta en el dia 26 del próximo junio, que debe hallarse el paquete de regreso en este puerto. Sobrando algunos dias pues del mes de junio, y pudiendo sin perjuicio de los seis viages de junio á Mallorca hacer un viaje á Marsella; ha creido la Direccion entrar en los intereses mercantiles de esta capital, y en el gusto y recreo de sus habitantes verificar este viage de placer.

En su consecuencia, se avisa al público que el paquete de vapor el Balear, saldrá de este puerto directamente para el de Marsella el dia 27 de junio á las seis de la mañana, debiendo llegar á aquel puerto el 28. Se detendrá alli el 29, y el 30 á las doce de la noche saldrá para regresar á este puerto al empezar el segundo de julio, en que empezará de nuevo sus viages á Palma en los dias que se anunciarán.

Los precios de los pasageros serán: cámara de popa á catorce duros; cámara de proa á nueve duros, y cubierta á cinco. Los pasageros que dejen pagado su viage de ida y vuelta no pagarán mas que 24 duros en la cámara de popa, 16 en la cámara de proa, y 8 en la cubierta por el viage redondo. Estos precios son los del solo pasage, debiendo pagarse la comida por separado, y esta se servirá á precios cómodos y tarifados.

En Marsella llegan periódicamente varios buques de vapor de la carrera de Italia que contribuyen á que aquel puerto franco sea el centro de un movimiento considerable de comercio del Mediterráneo, y esta comunicacion de vapor desde Barcelona aumentará y facilitará las relaciones mercantiles de Italia, con nuestra España y vice-versa.

Los viageros españoles que tengan necesidad de ir á Italia, conseguirán pasar á Marsella y en 54 horas desde Barcelona, pueden encontrarse en Génova, y proporcionalmente en Liorna, Civitavechia, Nápoles y Sicilia. Y los italianos que tengan necesidad de venir á España, tendran asimismo esta facilidad, y sobre todo las relaciones de nuestro reino con el medio dia de la Francia serán mucho mas activas.

Se verificará este viage sin falta en el dia señalado, á menos de que en el entretanto ocurriese alguna novedad en cuarentenas, ó que las procedencias de Marsella ó de España tuviesen que sufrirla. Barcelona 29 de mayo de 1834.

Nota. El despacho del paquete de vapor se ha mudado en la calle del Correo viejo, travesía de la plazuela del Regomí á la de los Arrieros, casa número 16.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.